

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0011-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 27 de agosto de 2019 a las 17h10, **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal Nro. No. SCPM-INAFA-DNATH-0170-2019-A que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0011-2018, en uso de mis facultades legales y administrativas, se emiten las siguientes ordenes procesales: **PRIMERA:** Agréguese al expediente el Informe de Investigación Preliminar SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPM-2019-016 de 27 de agosto de 2019, suscrito por el Abg. Bernardo Maya, en calidad de Director Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, signado con el número de trámite 142271. **SEGUNDA: COMPETENCIA:** En virtud de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 56 y 62 de su Reglamento de aplicación (RLORCPM), así como en el artículo 11, numeral 11.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución. **TERCERA: VALIDEZ PROCESAL:** Revisado que ha sido el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez. **CUARTA: FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES:** Dentro del proceso de investigación preliminar, constan las siguientes actuaciones procesales: **4.1.-** Con fecha 05 de octubre de 2018, a las 17H00, el señor Superintendente de Control de Poder de Mercado resuelve el recurso de apelación propuesto dentro del proceso No. SCPM-IIAPMAPR-0010-2018-A-0004-2018-DS, disponiendo: *“RESOLUCIÓN.- Por todas las consideraciones fácticas y legales, amparado en las disposiciones del artículo 44, numeral 2, artículo 65 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Luis Gustavo Hidalgo Rúaless, mediante escrito de 16 de julio de 2018, en contra del resolución de 21 de junio de 2018, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en consecuencia se ratifica lo actuado. SEGUNDO.- DE OFICIO y en aplicación del principio de autotela administrativa, se dispone poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica, la resolución que se provee a fin de que, se instaure un proceso de investigación de oficio, al sector automotriz, respecto a las ventas de vehículos y sus condicionamientos en toda la cadena productiva, lo cual incluirá a sus actores (...); 4.2.-* Mediante Memorando SCPM-IIAPMAPR-046-2018-M de 16 de octubre de 2018, el Dr. Marcelo Blanco Dávila, en su calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, solicitó autorización para dar inicio a la investigación dispuesta en la resolución del Recurso de Apelación del proceso No. SCPM-IIAPMAPR-0010-2018-

A-0004-2018-DS; **4.3.-** Mediante providencia de 18 de octubre de 2018, a las 13h00 el señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, resuelve: *“Iniciar con la fase de barrido, a fin de realizar las diligencias preparatorias, recopilación de información y su análisis, fase que puede durar hasta treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la presente providencia (...)”*; **4.4.-** Con fecha 30 de noviembre de 2018, el Dr. Nelson López, en su calidad de Director Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, pone en conocimiento del señor Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas el Informe de barrido del expediente No. SPCM-IGT-INICAPMAPR-0011-2018, mediante el cual recomienda: *“Iniciar un procedimiento de investigación preliminar de oficio, conforme lo establecido en el artículo 53 de la LORCPM y el artículo 55 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, por posibles prácticas anticompetitivas, tipificadas en los numerales 8 y 21 del artículo 9 de la LORCPM, en el sector de automotriz principalmente en la comercialización de vehículos nuevos.”*; **4.5.-** Mediante providencia de 30 de noviembre de 2018, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, resuelve: *“PRIMERO: Acoger el informe SPCM-DNICAPM-003-2018 suscrito por el señor Director Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado.- SEGUNDO.- Iniciar dentro del presente expediente de investigación preliminar de oficio, conforme lo establecido en el artículo 55 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, (...) sin que ésta sea limitante para la indagación de otras conductas que pueden incurrir y que lleguen a conocimiento de esta unidad investigativa en el transcurso del desarrollo de la investigación(...)”*; **4.6.-** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, con la finalidad de recabar información para evaluar la situación competitiva de los operadores que realizan actividades en el sector automotor, se solicitó mediante providencia de 22 de enero de 2019 a la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador entregue la información requerida en el cuestionario A; y, a la Agencia Nacional de Tránsito entregue la información requerida en el cuestionario B; **4.7.-** Mediante providencias de 18 de abril y 19 de junio de 2019, se requirió al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, al Servicio de Rentas Internas, a la Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana; y a los operadores económicos: AEIKA S.A.; ALVAREZ BARBA S.A.; AMBACAR CIA. LTDA.; AUTEK S.A.; AUTOLIDER ECUADOR S.A.; AUTOMEKANO CIA. LTDA.; AUTOMOTORES ANDINA S.A.; CORPORACIÓN NEXUMCORP S.A.; AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. AYASA; CAMIONES Y BUSES DEL ECUADOR S.A. CAMIONEQ.; CENTRAL MOTORS S.A.; COMERCIAL CARLOS ROLDAN CIA. LTDA.; CORPORACIÓN AUTOMOTRIZ S.A.; MANUFACTURAS ARMADURIAS Y REPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA; ECUAYUTONG S.A.; EUROVEHICULOS S.A.; FISUM S.A.; FOTON DEL ECUADOR S.C.C.; GALARZA-MACKAY COMPANY S.A.; GERMAN MOTORS S.A.; GM ISUZU CAMIONES ANDINOS DEL ECUADOR GMICA ECUADOR CIA. LTDA.; IMPORTACIONES IMPOVENTURA C.A.; INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.; MAQINARIAS Y VEHICULOS MAVESA; INDUSUR INDUSTRIAL DEL SUR S.A.; MAXDRIVE S.A.; MECANOSOLVERS S.A.; MOTRANSA S.A.; NEGOCIOS AUTOMOTRICES NEOHYUNDAI S.A.; AUTOSHARECORP S.A.; QUITO MOTORS S.A.C.I., RECORDMOTORS S.A.; ROSATIMOTORS CIA. LTDA.;

SALCEDO MOTORS S.A.; TEOJAMA COMERCIAL S.A.; TOYOTA DEL ECUADOR S.A.; ADVANCECORP S.A.; ARMACAR S.A.; ASOCIACION EN PARTICIPACION TW SOLUCIONES; AUSTRAL CIA. LTDA.; AUTOMOTORES ELCAMER S.A.; BYD E-MOTORS-ECUADOR S.A.; CIAUTO CIA LTDA.; COMERCIALIZADORA AUTOLINE S.A.; DISMUNDI S.A.; DISTRIVEHIC DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS S.A. MAZMOTORS S.A.; DITECA S.A.; ECUABEIBEN CIA. LTDA.; ECUADBEICHI CIA. LTDA.; ECUATAET MOTORS ECUADOR S.A.; FATOSLA; GENERAL MOTORS DEL ECUADOR S.A.; GLOBALMOTORS GLOBMOT S.A.; IMPOFACTOR C.A.; INDIANEGOCIOS S.A.; INNOVATION-AUTO S.A.; INTRANS ECUADOR S.A.; KILOMETROMIL S.A.; KINGMOTORS ECUADOR S.A.; MAQUINTERCAR S.A.; INTERNATIONAL CAR; MASBUS CIA. LTDA.; MECAUTOMOTRIZ S.A.; MITSUANDINA CIA. LTDA.; MIVILTECH SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.; MOSUMI S.A.; MOTORES DIESEL ANDINO MODABUS S.A.; MTEC S.A.; NEIRAMOTORS CIA. LTDA.; NEOECUABUS S.A.; Q2 SALOON AUTOS CIA. LTDA.; RETARDADORES, REPUESTOS Y VEHÍCULOS RETARDER CIA. LTDA.; SAVREH S.A.; SUDAMERICANA DE BUSES Y CAMIONES SUDACAM CIA. LTDA.; TOTALTRUCK CIA. LTDA.; VEHICENTRO VEHÍCULOS Y CAMIONES CENTRO SIERRA S.A.; VEHÍCULOS Y COMERCIO ASTUDILLO VYCAST CIA. LTDA.; y, YANGTSE MOTORS S.A., entreguen la información solicitada a través del Cuestionario C, sobre las operaciones realizadas en el sector automotriz ecuatoriano; **4.8.-** Mediante providencia de 09 de julio de 2019, se requirió a la Agencia Nacional de Tránsito “a) Los documentos que se encuentren dentro de la carpeta común de todos los operadores económicos que hayan solicitado el certificado único de homologación de vehículos automotores correspondientes a las subcategorías M1, M2, M3, N1, N2, N3 de la Norma Técnica ecuatoriana NTE INEN 2656 desde el año 2011 hasta la actualidad (...) b) Los Certificados Únicos de Homologación, por tipo de vehículo, de vehículos automotores correspondientes a las subcategorías M1, M2, M3, N1, N2, N3 de la Norma Técnica ecuatoriana NTE INEN 2656, que se hayan aprobado desde el periodo comprendido de enero de 2011 hasta junio de 2019.”; **4.9.-** Con la finalidad de realizar un estudio detallado del sector automotriz, en la sustanciación del expediente administrativo se convocó a varias instituciones, públicas y privadas, a reuniones de trabajo para consolidar información sobre el sector. Las mismas que fueron realizadas de la siguiente manera: con la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador (AEADE) los días 03 de enero, 01 de marzo y 17 de mayo de 2019; con la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) el 25 de junio y 30 de julio de 2019; con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) el 15 de julio de 2019; con el Servicio de Rentas Internas (SRI) el 16 de julio y 30 de julio de 2019; con la Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana el 17 de julio de 2019; y, con la empresa AYMESA S.A. el 30 de julio de 2019. **QUINTA: CONDUCTA INVESTIGADA Y MERCADO RELEVANTE.- 5.1.- Descripción de la conducta investigada.-** La conducta materia de la presente investigación consiste en el las modalidades de abuso detalladas en los numerales 8 y 21 del artículo 9 de la LORCPM, que prevén “*Art. 9.- Abuso de Poder de Mercado. - Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. En particular, las conductas que*

constituyen abuso de poder de mercado son: (...) 8.- *La venta condicionada y la venta atada, injustificadas.* (...) 21.- *Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero (...)*". En el presente caso, conforme se explica dentro del Informe de la Dirección, la conducta investigada se centró en el condicionamiento impuesto a los consumidores de realizar las revisiones periódicas en talleres autorizados como requisito para poder acceder a la garantía; teniendo en cuenta sus posibles repercusiones en la estructura competitiva del mercado, la eficiencia económica y el bienestar general; **5.2.- Características de los bienes y servicios que estarían siendo objeto de la conducta.-** Los bienes objeto de las conductas investigadas son los vehículos automotores nuevos tipo SUV (Sport Utility Vehicle, por sus siglas en inglés y que en español significa Vehículo Utilitario Deportivo). Se determinó, de manera preliminar, que el mercado relevante es la comercialización de estos vehículos. La Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656 los clasifica dentro de la categoría M, que son los vehículos automotores de cuatro ruedas o más, diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros, específicamente dentro de la subcategoría M1, vehículos motorizados con capacidad no mayor a ocho plazas, sin contar el asiento del conductor, definiéndolos como un "(...) Vehículo utilitario fabricado con carrocería cerrada o abierta, con techo fijo o desmontable y rígido o flexible. Para cuatro o más asientos en por lo menos dos filas. Los asientos pueden tener respaldos abatibles o removibles para proveer mayor espacio de carga. Con dos o cuatro puertas laterales y apertura posterior. Por su configuración (altura libre del piso, ángulos de ataque, ventral y de salida) generalmente puede ser utilizado en carreteras en mal estado o fuera de ellas. La tracción puede estar en las cuatro ruedas o en dos". Este tipo de vehículos están generalmente destinados para el transporte particular, de uso familiar, tanto en la ciudad como en el campo (pueden ser todo terreno) y generalmente cuentan con amplio espacio de maletero; **5.3.- Duración de la conducta.-** El marco temporal definido para el presente procedimiento de investigación corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de julio de 2019; **5.4.- Mercado Geográfico.-** Dentro de la investigación se encontró que la dimensión geográfica del mercado relevante es de carácter nacional, por lo que se consideró para el análisis a todo el territorio ecuatoriano; **5.5.- Identificación de los operadores económicos investigados.-** De conformidad con el artículo 53 de la LORCPM, la presente investigación preliminar inició de oficio, por disposición del señor Superintendente de Control de Poder de Mercado (E) a la fecha, dictada mediante Resolución de 05 de octubre de 2018, a las 17h00, dentro del expediente SCPM-IIAPMAPR-00010-A-0004-2018-DS. En la presente investigación para fines de la determinación del mercado relevante se consideró aquellos actores del sector automotriz, no obstante, al determinarse que no existen indicios de poder de mercado en el mercado relevante delimitado para el presente caso, no se identifican operadores económicos que hayan presuntamente cometido la conducta objeto de la investigación; **5.6.- Elementos relevantes del mercado estudiado.-** Dentro de la investigación se estableció que el sector automotriz es un sector relevante dentro de la economía del país, según el Directorio de Empresas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el año 2017, existieron 465 empresas dedicadas a la fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques y 22.538 empresas dedicadas al comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas, lo que representa el 2,6% del total de empresas constituidas a nivel nacional, generando 69.101 plazas de empleo (2.35% del total de empleo registrado en el IESS), con ventas equivalentes al 5,64% del total de ventas. De forma general, la estructura del sector

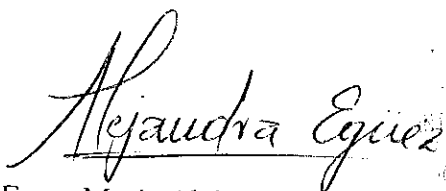
comprende la importación de vehículos terminados, denominados CBU por sus siglas en inglés Complete Built Up y el ensamblaje de vehículos automotores importado en partes denominados CKD por sus siglas en inglés Completely Knock Down en territorio nacional. En cuanto a la importación de vehículos terminados (CBU) se destaca que los principales países de origen, en el año 2018, son China (19%), Corea del Sur (16%), Colombia (17%) y México (13%). La industria del ensamblaje de vehículos está conformada tanto por la importación de vehículos desarmados (CKD), así como también, por la adquisición de piezas y partes de fabricación nacional para su posterior ensamblaje. En Ecuador, según la Cámara de la Industria Automotriz del Ecuador (en adelante CINAIE) señala que existen 3 plantas ensambladoras, OMNIBUS BB TRANSPORTES SA, CIUDAD DEL AUTO CIAUTO CIA. LTDA., y AYMESA S.A. La comercialización de estos vehículos se la realiza a través del representante de la Marca (Representante del fabricante), mismo que importa los vehículos terminados (CBU) y/o adquiere los vehículos ensamblados localmente para posteriormente comercializarlos a través de sus concesionarios ya sean propios o independientes. **SEXTA: DEL CONTENIDO DEL INFORME DE LA DIRECCIÓN Y LOS ELEMENTOS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN.-**

6.1. Del poder de mercado.- Conforme consta del informe, a fin de determinar si existe una conducta de abuso de poder de mercado, se ha analizado si existen indicios de que exista un operador dominante, requisito esencial para la aplicación del Art. 9 de la LORCPM, en cuyo primer inciso se establece que debe existir poder de mercado de forma individual o colectiva. Para este efecto, en el referido informe, se analizaron las cuotas de participación de los operadores que participan en el mercado relevante analizado, sumando las cuotas de los operadores que podrían estar vinculados, encontrándose que *“[...] si bien se observa que los grupos de empresas vinculadas presentan cuotas superiores a las del resto de participantes no se evidencia participaciones relevantes, [...] las mismas no han sido constantes, evidenciándose cuotas de mercado fluctuantes, por lo que no se puede determinar indicios de un operador dominante ya sea de forma individual o en conjunto con sus empresa vinculadas.”* Adicionalmente, analizadas las posibles barreras de entrada, se ha determinado que *“[p]ese a las posibles dificultades que pueden existir para que un nuevo operador ingrese al mercado, se ha evidenciado que existen suficientes indicios de que las mismas no constituyen un obstáculo lo suficientemente disuasorio para evitar la entrada de nuevos operadores competidores [...]”*. Por lo mismo, dentro del contenido del informe respecto a esta investigación, no se encontraron suficientes elementos para concluir que pueda existir un operador dominante; conclusión que es concordante con lo establecido en el Art. 8 literales a) y b) que establecen que entre los principales parámetros para determinar la existencia de poder de mercado son las cuotas de participación y las barreras de entrada; **6.2. De la conducta investigada.-** Toda vez que en el presente caso no se encontró que existan indicios de un operador dominante, no es posible que se realice ninguna de las conductas de abuso de poder de mercado descritas en el artículo 9 de la LORCPM. No obstante, conforme consta en la Resolución de 05 de octubre de 2018, a las 17h00, dictada por el señor Superintendente de Control de Poder del Mercado (E) a la fecha, dentro del expediente SCPM-IIAPMAPR-00010-A-0004-2018-DS, se dispuso se investiguen presuntas prácticas anticompetitivas en el sector de automotriz principalmente en la comercialización de vehículos nuevos, por lo cual se considera que para el análisis de la conducta, en caso de que se hubiere determinado un operador económico con poder de mercado, preliminarmente podrían existir los siguientes

productos: vehículos, garantía y servicio técnico de mantenimiento. Del análisis expuesto en el informe, desprende que no existen suficientes indicios para presumir la existencia de un abuso del poder de mercado, en el condicionamiento de garantías a la utilización de talleres autorizados para el mantenimiento durante el periodo de análisis del mismo al no haberse determinado a un operador dominante, ni la aptitud de unilateralmente cerrar el mercado o explotar a los usuarios con este condicionamiento. **6.3. Otros aspectos.-** En el informe de la Dirección se analizaron tanto la normativa de defensa del consumidor, como también la normativa comparada de la Unión Europea y de los Estados Unidos, que se refieren a las garantías y sus condicionamientos. Del análisis realizado no se descarta que este tipo de conductas, por ser realizadas de forma general, puedan afectar a la competencia en el mercado de servicio posventa, incluyendo mantenimiento y venta de repuestos; **6.4. Recomendaciones.-** En el informe de la Dirección se recomienda “9.1. *Por cuanto los indicios antes señalados no arrojan suficientes requisitos para presumir la existencia de una conducta de abuso de poder de mercado, no se recomienda iniciar una investigación.* 9.2. *Conforme a lo señalado ut supra sobre el sector analizado, sería recomendable realizar un estudio de mercado sobre el sector, teniendo en cuenta las posibles repercusiones de los condicionamientos y otras cláusulas insertas en las relaciones verticales que caracterizan a este sector. Por cuanto podrían encontrarse justificadas estas prácticas, no se presume que necesariamente exista una conducta anticompetitiva. Por lo mismo, se recomienda a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia que analice la pertinencia de realizar un estudio como el descrito; que serviría de antecedente para encontrar la presencia de conductas unilaterales, acuerdos u otras prácticas que se encuentren sancionadas por la LORCPM.*”. **NOVENA: RESOLUCIÓN:** El Art. 55 del Reglamento de Aplicación a la LORCPM indica que “*El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción; o como consecuencia de los resultados de estudios económicos o del examen permanente de las restricciones conferidas en virtud de la Ley. El órgano de sustanciación abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término, de haber resuelto el inicio de la investigación*”. En el Instructivo de Gestión Procesal, artículo 21 se indica que “*La fase de investigación preliminar se iniciará cuando el Intendente respectivo en el término de tres (3) días mediante providencia avoque conocimiento y disponga la apertura del expediente por el término de ciento ochenta (180) días. Concluido éste término, se notificará al o los presuntos responsables en tres (3) días hábiles, los mismos que tendrán el término de quince (15) días para presentar explicaciones [...]*”. Finalmente, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se indica en su Artículo 11.2.3.1, numeral 7 que uno de los productos de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado es el Informe de Investigación Preliminar. De conformidad con la normativa citada, toda vez que en el referido informe no se identificaron presuntos responsables de una conducta de abuso de poder de mercado, se ha agotado el trámite correspondiente. Adicionalmente, se evidencia que el Informe es congruente con el contenido de la investigación, por lo que esta Autoridad, acogiéndolo en su totalidad. Por lo expuesto se **RESUELVE.- PRIMERO:** Acoger el Informe de Investigación Preliminar SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPM-2019-016 de 27 de agosto de 2019, suscrito por el Abg. Bernardo Maya, en su calidad de Director Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado. **SEGUNDO:** Archivar el presente expediente por cuanto se ha agotado

el trámite correspondiente establecido en la normativa, sin que se encuentren presuntos responsables de las conductas de abuso de poder de mercado tipificadas en los numerales 8 y 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

TERCERO: Poner en consideración de la Intendencia General Técnica la recomendación contenida en el Informe Preliminar SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPM-2019-016 de 27 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, esto es que por intermedio del órgano competente de esta Superintendencia, se realice en caso de considerarlo pertinente, un estudio de mercado del sector, teniendo en cuenta las posibles repercusiones de los condicionamientos y otras cláusulas insertas en las relaciones verticales que lo caracterizan. **CUARTO:** Comuníquese mediante memorando el archivo del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-0010-2018 a la Intendencia General Técnica **QUINTO.-** Continúe actuando como Secretario de Sustanciación Ad-hoc.- dentro del presente expediente investigativo al Abg. Camilo Sánchez, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

